



Resolución Ministerial

N° **0053** -2025-MIDAGRI

Lima, **20 FEB. 2025**



VISTOS:

El Proveído s/n.-2025-MIDAGRI-SG, de la Secretaría General; el Informe N° 0004-2025-MIDAGRI-DVDAFIR, del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; el Informe N° 0035-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, expedido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Expediente N° 008-2024-D-PAD; y, el Informe N° 0190-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 22 de febrero de 2024, el entonces Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, siendo, la conducta atribuida, pasible de la imposición de una sanción de suspensión;

Que, de las actuaciones administrativas acontecidas, se tiene constancia que, en el Informe N° 0043-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 20 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante la Secretaría Técnica PAD, señaló lo siguiente:

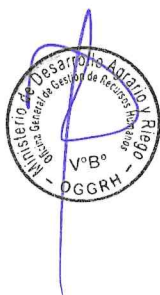
“VII) NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA QUE SE LE IMPUTA

[...]

Falta que se le imputa

7.2 En ese sentido, el servidor investigado habría presuntamente incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

Norma legal	<i>Ley 30057, Ley del Servicio Civil</i>
Artículo	<i>85°. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo</i>
Falta Imputada	<i>q) Las demás que señale la ley.</i>
Atribución de Responsabilidad a	<i>Dolo, dado que, el servidor investigado, pese a tener conocimiento que está prohibido realizar</i>





título de:	actividades o utilizar el tiempo de la jornada laboral, para fines ajenos a los institucionales, con fecha 29 de diciembre de 2023, permitió que, en horas de jornada laboral, se realizara en la DGIHR un brindis, donde se habría preparado bebidas con pisco (bebida alcohólica), la cual es una actividad ajena a los institucionales.
Naturaleza de la Conducta: falta por acción	Por acción, pues el servidor investigado, con fecha 29 de diciembre de 2023, permitió que, en horas de jornada laboral, se realizara en el DGIHR un brindis, donde se habría preparado bebidas con pisco (bebida alcohólica), la cual es una actividad ajena a los institucionales.

[...]

- 7.6 Bajo esa línea argumental y de acuerdo a los hechos expuesto, el servidor investigado, habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debido que, transgredió uno de los deberes de la función pública, que consiste el de responsabilidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala:

➤ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7.- Deberes de la función pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo.

- 7.7 Siendo así, el servidor investigado, pese a tener conocimiento del deber de responsabilidad que tenía sobre la prohibición de ejecutar sus actividades o utilizar el tiempo de jornada laboral, para fines ajenos a la institución, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 66° del RIS del MIDAGRI, actuó de forma contraria, vulnerando el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6 del artículo 7° Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, pues con fecha 29 de diciembre de 2023, permitió que, en horas de jornada





Resolución Ministerial

N° 0053 -2025-MIDAGRI

Lima, 20 FEB. 2025

laboral, se realizara en el DGIHR un brindis, donde se habría preparado bebidas con pisco (bebida alcohólica), la cual es una actividad ajena a los institucionales, incurriendo así, en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.”

Que, no obstante, y conforme se desprende de lo señalado por el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica PAD, en adelante el Secretario Técnico PAD, en el Informe N° 0035-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 07 de febrero de 2025, la tipificación con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, no debería materializarse en atención a que tiene connotación de residual; por tanto, agrega el Secretario Técnico PAD, se debió de haber tipificado el comportamiento desarrollado por el servidor investigado, con la falta de carácter disciplinario descrita en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.”;

Que, en aseveración del Secretario Técnico PAD, respecto de la tipificación para el hecho materia de investigación, el Tribunal del Servicio Civil¹ ratificó la correcta calificación de la falta, así como la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo, respecto del uso indebido de bienes pertenecientes a la entidad pública para la ingesta de bebidas alcohólicas, en el sentido que constituía una transgresión al deber funcional; asimismo, se concluyó que dicho comportamiento generó un beneficio indebido tanto para los servidores públicos involucrados como para terceros, cuya correcta tipificación es a través del literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, descartando así, la posibilidad de recurrir a una falta residual, como son, las normas contenidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese contexto, en el referido Informe N° 0035-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, el Secretario Técnico PAD, señala:

“[...]

2.31 En el caso concreto, el entonces Secretario Técnico del PAD propuso que los hechos atribuidos al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo se subsumieran a título de dolo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General LSC, por en la transgresión al deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP.

2.32 Sin embargo, del análisis de los hechos atribuidos al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo se puede verificar que los mismos se encuentran relacionados al

¹ Cfr. Resolución N° 002297-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala y la Resolución N° 000208-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala.



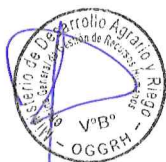
uso o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, durante el ejercicio de sus funciones como Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego – DGIHR. En este contexto, se evidencia que el servidor público en cuestión habría hecho un uso inapropiado de los bienes pertenecientes al Estado.



2.33 En esa línea, en atención al carácter residual de las infracciones éticas previstas en la LCEFP, se determina que los hechos atribuidos en contra del señor Vladimir Germán Cuno Salcedo en el desarrollo de sus funciones como Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego – DGIHR, se subsumen en la falta correspondiente a la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, prevista en el literal f) del artículo 85 de la LSC.

2.34 Por tanto, puede concluirse que la calificación jurídica del pliego de cargos contenido en la Carta N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR del 22 de febrero de 2024, que inicia el PAD en contra del señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, no ha cumplido con su obligación de garantizar los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, contenidos en los subnumerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.

[...]



III) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

3.1 En atención al carácter residual de las infracciones éticas previstas en la LCEFP, se determinó que los hechos atribuidos en contra del señor Vladimir Germán Cuno Salcedo en su condición de Director General de Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego – DGIHR, se subsumen en la falta correspondiente a la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, prevista en el literal f) del artículo 85 de la LSC.

3.2 La Carta N° 0010-2024-MIDAGRI- DVDAFIR del 22 de febrero de 2024, por la cual, se inició PAD al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los subnumerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.

[...]"



Resolución Ministerial



N° 0053 -2025-MIDAGRI

Lima, 20 FEB. 2025

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de julio de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, acordó respecto de la tipificación con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, entre otros, establecer el precedente administrativo de observancia obligatoria, siguiente:



"34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

- (i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.
- (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecida en dicha norma.". (sic)

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala textualmente lo siguiente:

"DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.".





Que, mediante el Informe N° 0004-2025-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 14 de febrero de 2025, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su calidad de Órgano Instructor, eleva los actuados al Despacho Ministerial del MIDAGRI, con la recomendación que, en mérito al Informe N° 0035-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD de la Secretaría Técnica PAD, se declare la nulidad de oficio de la Carta N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de setiembre de 2019, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, acordó respecto de la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entre otros, establecer el precedente administrativo de observancia obligatoria, siguiente:

[...]

13. *Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

[...]

28. *Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*
29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)." [...]. (sic)*





Resolución Ministerial

N° 0053 -2025-MIDAGRI

Lima, 20 FEB. 2025

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en el supuesto que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio trascendente respecto de un acto de trámite (comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, informe del Órgano Instructor y/o del Órgano Sancionador), entre otros, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, el TUO de la LPAG, señala en el numeral 213.1 de su artículo 213, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales; en tal escenario, es factible afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o, por falta de adecuación de algunos de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y, por tanto, susceptible de afectar, de manera parcial o total, la validez del acto administrativo;

Que, ahora bien, el artículo 10 del TUO de la LPAG, ha previsto las causales de nulidad del procedimiento administrativo señalando, entre ellas, a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo TUO;

Que, en ese orden de ideas, en atención a que en el acto administrativo contenido en la Carta N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, que inicia el PAD contra el señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, se le imputó la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuando la conducta que se le atribuyó sí se configura en una falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, específicamente, en el literal f), queda evidenciado, de autos, que se ha infringido la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, siendo así, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, al encontrarse la misma referida a actuaciones administrativas incurso en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y, por ende, se deberá retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta; disponiéndose que el Secretario Técnico PAD, proceda conforme a sus atribuciones y competencias, teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en la presente Resolución;



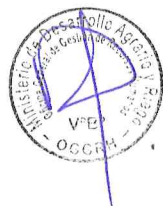


Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213, ambos del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio del acto administrativo, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, mediante resolución de la autoridad superior jerárquica, conforme acontece con el caso de autos;



Que, el artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, delimita que la autoridad jerárquica superior del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, es el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, a su vez, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; en tanto los presuntos responsables del acto emisor a invalidarse, habrían evidenciado manifiesta ilegalidad en la atención del Expediente PAD de autos, según el caso; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;



Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, cabe manifestar que la nulidad a declararse en la presente Resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el investigado, toda vez que su responsabilidad será determinada, de ser el caso, en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad, para lo cual, se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, en el marco de la observancia del Principio de Legalidad, siguiendo los criterios señalados en los considerandos precedentes;

Con las visaciones de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 004-32019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya formalización de aprobación de la versión actualizada de la citada Directiva se aprobó por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;



Resolución Ministerial

N° **0053** -2025-MIDAGRI

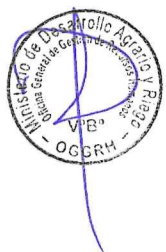
Lima, **20 FEB. 2025**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR, de fecha 22 de febrero de 2024, expedida por el entonces Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante la cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, en su condición de Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar en Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al haberse vulnerado los principios de tipicidad, legalidad y el debido procedimiento administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



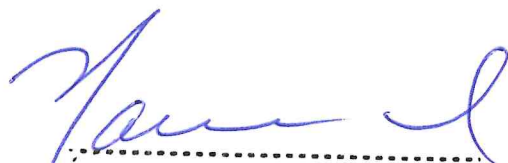
Artículo 2.- Retrotraer los actuados hasta el momento anterior a la comisión del vicio; esto es, hasta antes de la emisión del acto administrativo que instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del investigado, a fin que se subsane en el más breve plazo de acuerdo a Ley los vicios advertidos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, para los fines de su debido cumplimiento.



Artículo 3.- Disponer que se inicien las acciones conducentes al deslinde y, de ser el caso, la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de la declaratoria de nulidad de oficio materializada mediante el artículo 1 de la presente Resolución, remitiéndose copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, para que proceda conforme a sus atribuciones, en observancia del marco normativo vigente.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución, al señor Vladimir Germán Cuno Salcedo, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


Ángel Manuel Manero Campos
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego